

**Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid
(Sala de lo Social, Sección 1ª).****Sentencia núm. 316/2009 de 18 marzo**[JUR\2009\207483](#)

Personal al servicio de la Administración Local. Contratación temporal. Despido.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 316/2009

Ponente: Ilmo. Sr. D. manuel maría benito lópez

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00316/2009

Rec. Núm. 316/09

Ilmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de Sala

D. Manuel Mª Benito López

D. Juan José Casas Nombela/

En Valladolid a dieciocho de Marzo de dos mil nueve

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 316/09 interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 3 de León de fecha 20 de octubre de 2008, recaída en autos nº 762/08, seguidos a virtud de demanda promovida por D. Luis contra precitado recurrente, sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Manuel Mª Benito López.

ANTECEDENTES DE HECHO

primero.- Con fecha 1-8-08, procedente de reparto, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 3 de León demanda formulada por D. Luis en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia estimando parcialmente referida demanda.

Segundo.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

Primero.- El demandante, D. Luis, con DNI nº NUM000, ha prestado servicios para el Excmo. Ayuntamiento de León, con una antigüedad de 1 de septiembre de 2001, categoría profesional de Oficial 1ª de Mantenimiento del Coto Escolar, y percibiendo un salario mensual de 1825,09 euros, con inclusión de pagas extras. Segundo.- Las partes han formalizado los contratos que a continuación se relacionan:
1º.- Contrato para obra o servicio determinado. Duración: del 01.09.2001 hasta la finalización del ejercicio

2001. Categoría: peón. Puesto: peón del servicio de obras. Obra o servicio contratado: "ejercicio económico 2001 (final diciembre 2001)". 2º.- Contrato para obra o servicio determinado. Duración: del 01.01.2002 hasta la finalización del ejercicio económico 2002. Categoría: peón. Puesto: peón servicios múltiples. Obra o servicio contratado: "ejercicio económico 2002 (hasta fin diciembre 2002)". 3º.- Contrato para obra o servicio determinado. Duración: del 01.01.2003 por Decreto de 17.03/2003. Categoría : Oficial 1ª. Puesto: Oficial 1ª del coto escolar. Obra o servicio contratado: "ejercicio económico 2003 (hasta final diciembre 2003)". 4º.- Contrato para obra o servicio determinado. Duración: del 01.04.2003 hasta provisión de plaza por oferta pública de empleo. Categoría: oficial 1ª. Puesto: oficial 1ª del coto escolar. Tercero.- El 21 de mayo le fue notificado el Decreto de 19 de mayo de 2008 en el que se acuerda: 1º.- Dar por extinguido los contratos por obra o servicio concertados hasta la provisión de las plazas de Oficial 1ª de Mantenimiento del Coto Escolar, mediante convocatoria publica efectuada de acuerdo con la Oferta de Empleo Publico, con fecha 1 de Abril de 2003 (Registrado en la Oficina de Empleo el 27.03.03 con el nº 21.498), con D. Luis , por haber devenido imposible la causa de dicho contrato. Inclusión de la convocatoria para su provisión en la Oferta de Empleo Publico, por amortización de la plaza en el Cuadro Laboral anexo a la Plantilla de Funcionarios, por acuerdo del Pleno Municipal de 20.02.08, de aprobación provisional del mismo y por acuerdo del Pleno Municipal de 29.04.08 de aprobación definitiva y publicación de dicha modificación en el B.O. de la Provincia nº 90 de 14.05.08. La resolución de los contratos y consiguiente bajo de los trabajadores en la SS, tendrá efectos el día 10 de Junio Próximo (último día este de trabajo efectivo) considerándose los días que median entre la fecha de comunicación de la presente resolución y la fecha final del contrato como preaviso previsto en el art. 49 del Estatuto de los Trabajadores . Los trabajadores tendrán derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 49 del E.T ., a una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar ochos días de salario por cada año de servicio. Contra la mencionada comunicación interpuso reclamación previa el 17.7.2008. Cuarto.- El 19.2.2008 formuló reclamación previa solicitando el reconocimiento del carácter indefinido de la relación laboral. El 3.4.2008 interpuso demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social nº 2 (autos 315/2008). Quinto.- El actor es militante del Partido Popular. Sexto.- El demandante no ostenta la representación legal de los trabajadores.

Tercero.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por el Ayuntamiento demandado, fue impugnado por el actor. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO

Contra la sentencia de instancia que declara que la notificación de extinción de su contrato que el Ayuntamiento de León hiciera al actor en 21-5-08, con efectos del 10 de junio siguiente, constituye despido improcedente con las consecuencias legales inherentes, a cuya observancia condena al citado Ayuntamiento, se recurre en suplicación a nombre de éste, articulando dos motivos de recurso, amparados ambos en el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral , en los que se denuncia infracción, por no aplicación, del artículo 49.1.b) y c) del Estatuto de los Trabajadores y, por aplicación indebida, de los artículos 55.4 y 56.1 del mismo texto legal en relación con el artículo 110.1 LPL , motivos a cuyo examen conjunto procedemos por responder a un mismo planteamiento, en síntesis en el recurso se viene a sostener que la extinción de la relación laboral que vinculaba a las partes se produjo como consecuencia de la amortización de la plaza que materialmente ocupaba el actor, extinción que se estima plenamente legal, careciendo así de sentido hablar de despido improcedente.

La Sala no puede aceptar esa inteligencia. Decir en primer lugar que el otorgamiento, sin práctica solución de continuidad, de plurales y sucesivos contratos temporales para la ejecución de obra o servicio determinado que relata la sentencia (hecho probado segundo) infringía nítidamente la exigencia esencial de tal suerte de vinculación en que consiste la identificación de la obra o servicio que constituya su objeto (art. 15.1 a) ET), puesto que sólo se especifican ejercicios económicos, lo que determinaría que esos contratos se habrían formalizado en fraude de Ley, porque no obedecen a causa alguna de temporalidad, y que los estipulados con posterioridad, incluso el último de interinidad, que si cabría reputar tal no obstante la formal denominación utilizada, resultarían ineficaces porque ya la relación de trabajo era por tiempo indefinido no fijo, por ser la empleadora una Administración, conforme a la ley. Lo anterior lo corrobora la doctrina del Tribunal Supremo que en sentencias de 21 de marzo de 2002 (rec 2456/01), 5 de mayo de 2004 (rec 4063/03) y 7 de noviembre de 2005 (rec 5175/04) ha afirmado "cuando un contrato temporal causal deviene indefinido por defectos esenciales en la contratación, la novación aparente de esta relación laboral ya indefinida, mediante la celebración de un nuevo contrato temporal sin práctica solución de continuidad, carece de eficacia a tenor del art. 3.5 ET ; en definitiva, la indefinición así surgida permanece aunque se formalicen luego otro u otros contratos temporales, incluso aunque alguno de ellos, en si mismo y al margen de la cadena contractual, pudiera considerarse válido;

de modo que las sucesivas relaciones laborales, que en circunstancias normales no se hubieran intercomunicado, pasan a constituir una única relación laboral indefinida e indisponible por aplicación de los art. 3.5 y 15.3 ET ". Lo anterior exige partir de la consideración de que efectivamente el demandante se encuentra vinculado a la Corporación demandada por una relación laboral indefinida no fija, y ello desde el primero de los contratos por obra o servicios determinados suscritos, consistente en ejercicio económico 2001.

Segundo, es cierto que el carácter indefinido que por las irregularidades en la contratación temporal habida cabe atribuir a la relación del actor no lo convierte en trabajador fijo, sin superar el sistema específico de acceso a la función pública, de libre concurrencia según mérito y capacidad, y que no sólo faculta sino que impone a la Administración la cobertura por las plazas así irregularmente ocupadas, según viene reiterando conocida jurisprudencia, siendo tal provisión reglamentaria causa lícita de extinción de tales relaciones indefinidas; de igual modo la estabilidad así alcanzada, no puede tampoco obstar la facultad autoorganizativa de la Administración para en su caso amortizar tales plazas, adecuándolas a las relaciones de puestos de trabajo o plantillas reglamentariamente aprobadas, al ser estas el medio técnico para adecuar las necesidades del personal a la de los servicios públicos gestionados por la Administración, así como establecer los requisitos necesarios para el desempeño de cada puesto de trabajo, satisfaciendo las expectativas generales consagradas ex artículo 23-2 de la Ley Fundamental, sin que sea lícito la creación de puestos de trabajo estables por el medio irregular de contratos temporales sin causa. Ahora bien, otra cuestión es si basta la decisión administrativa de amortizar tales plazas para extinguir los contratos sin necesidad de acudir en su caso al despido colectivo u objetivo, según los umbrales previstos. Y la respuesta, a juicio de la Sala, ha de ser negativa. La amortización de la plaza que ocupa el trabajador en los contratos de interinidad por vacante es causa determinante de la extinción de tal contrato por la propia naturaleza de esta modalidad contractual, pero no es aplicable cuando la vinculación se ha convertido ya en indefinida. La interinidad se refiere a un puesto de trabajo, que se cubre de tal modo por estar vacante, de modo que si se amortiza el mismo no cabe otra solución que el cese del interino, dada la vinculación de la relación laboral de interinidad con un concreto puesto de trabajo, a diferencia de los trabajadores con contrato indefinido o fijos, respecto a los que no existe esa vinculación a puesto de trabajo determinado. De otra parte, donde se sitúa la diferencia entre el trabajador fijo y el indefinido no fijo es en la obligación de la Administración de proceder a la cobertura del puesto de trabajo de éste con arreglo a los principios constitucionales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad y de esa obligación constitucional, ex artículo 23 del Texto Fundamental, deriva la falta de fijeza, que solamente aparece anudada a la extinción del contrato de trabajo en el caso de proceder a dicha cobertura. La extinción del contrato por amortización de la plaza no es consecuencia de la aplicación del artículo 23 de la Constitución, que es la norma en virtud de la cual se exceptiona en estos supuestos la aplicación del régimen ordinario de los trabajadores fijos. Por el contrario la extinción del contrato por amortización de la plaza es una causa legal que tiene su propio régimen jurídico en los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores, que son los aplicables a los trabajadores por tiempo indefinido, sin que el artículo 23 de la Constitución imponga una solución contraria. Por ello no es correcto aplicar al trabajador indefinido no fijo de una Administración la doctrina de la Sala Cuarta, manifestada en sentencias de 2 de abril de 1997, 9 de junio de 1997, 27 de marzo de 2000 ó 14 de marzo de 2002 (RCUD 3191/2001), según la cual, en el caso de los contratos de interinidad por vacante y cuando los servicios se prestan a la Administración, el contrato puede extinguirse válidamente por la amortización de la plaza servida. Es cierto que algunas Salas de otros Tribunales Superiores de Justicia han admitido dicha solución, pero ello no constituye jurisprudencia vinculante para esta Sala, y la eventual contradicción tiene su cauce procesal en el recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. A lo dicho habría que añadir los efectos que tal doctrina produciría, derogando de facto la regulación laboral de los contratos temporales en el seno de las Administraciones Públicas, en el sentido de que cualquier contratación laboral por los entes públicos podría ser finalizada sin indemnización alguna, con independencia de toda irregularidad que pudiera haberse cometido, reconociendo la existencia de una irregularidad en su causa o desarrollo y el consecuente carácter de indefinido no fijo del trabajador, procediendo a continuación a la extinción del mismo por amortización de la plaza. Se produciría así la paradoja de que el efecto del reconocimiento del carácter indefinido del contrato haría de peor condición al trabajador indefinido no fijo que al temporal en lo relativo a su estabilidad en el empleo, puesto que podría ponerse fin de manera libre y gratuita a todo contrato temporal así reconvertido con independencia de que hubiese llegado el término pactado del mismo. Dicha solución carece de amparo normativo, puesto que, como se ha dicho, el fundamento jurídico de la figura jurisprudencial del trabajador indefinido no fijo, que es el artículo 23 de la Constitución, impone la obligatoria cobertura legal de la plaza, no su amortización. Ante la existencia de irregularidades en la contratación temporal por una Administración y la conversión de los trabajadores temporales en trabajadores indefinidos no fijos, la obligación de la Administración es proceder a la cobertura reglamentaria de las plazas, con arreglo a los principios constitucionales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad. En el momento en que dicha cobertura se produzca ello acarreará la

extinción sin indemnización del contrato del trabajador indefinido no fijo que la ocupaba. Mas si la Administración considera innecesarias las plazas por motivos legalmente amparados en los artículos 51 o 52 del Estatuto de los Trabajadores , podrá proceder, si existe justa causa para ello debidamente acreditada, a la amortización de las mismas y a la extinción de los correspondientes contratos de los trabajadores que las ocupan, pero siempre siguiendo los cauces legales previstos para tal causa extintiva.

No nos encontramos así ante la lícita extinción del contrato de trabajo que se sostiene en el recurso, sino ante un despido, calificado en la instancia de improcedente, calificación esa que, en último término, no se cuestiona en sede de recurso, lo que veda su examen por la Sala.

Por todo lo expuesto, y

En nombre del rey

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 3 de León de fecha 20 de octubre de 2008 , recaída en autos nº 762/08, seguidos a virtud de demanda promovida por D. Luis contra precitado recurrente, sobre DESPIDO, debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.

Se imponen al Ayuntamiento recurrente las costas del recurso, que incluirán los honorarios del letrado del actor que lo impugna, en cuantía de 300€.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.